



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1029/2023

EXP. N.º 04829-2022-PA/TC

LIMA

MARTÍN VIRGILIO MEZARINA

CASTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Virgilio Mezarina Castro contra la Resolución 5, de fecha 20 de septiembre 2022<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, don Martín Virgilio Mezarina Castro interpuso demanda de amparo contra doña Nedy Margot Alcántara Lino, jefa de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y don Wolfrand Luis Calderón Durand, funcionario de la misma área. Solicitó que [i] se declare nula, ineficaz e inoponible el contenido de la Carta N.º 201-2021-MTC/11, de fecha 16 de septiembre de 2021, que resolvió tener por no presentado su recurso de apelación; [ii] se declare nula, ineficaz e inoponible el contenido de la Carta N.º 215-2021-MTC/11, de fecha 30 de setiembre de 2021, que reitera tener por no presentada la apelación; y [iii] se ordene a la demandada admitir a trámite la apelación presentada y se eleve al Tribunal del Servicio Civil. Alega la vulneración de sus derechos al debido procedimiento administrativo, a la defensa y a la tutela procesal efectiva.

Refiere que, mediante Resolución Directoral N.º 002-2020-MTC/23, de fecha 6 de agosto de 2020, se inició un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, presuntamente por haber incurrido en una falta prevista en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil (Ley 30057), y que en dicho procedimiento se emitió la Resolución Directoral N.º 192-2021-MTC/11, de fecha 10 de agosto de 2021, que le impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneración por un periodo de 15 días, ante lo cual

---

<sup>1</sup> Foja 752.

<sup>2</sup> Foja 77.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04829-2022-PA/TC

LIMA

MARTÍN VIRGILIO MEZARINA

CASTRO

interpuso recurso de apelación, pero mediante Carta N.º 0189-2021-MTC/11, de fecha 7 de setiembre de 2021<sup>3</sup>, se le requirió que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el medio impugnatorio; no obstante, por razones de fuerza mayor, concernientes a su estado de salud, recién pudo tomar conocimiento del apercibimiento el 21 de setiembre de 2021. Por ello subsanó su recurso de apelación el 22 de setiembre de 2021<sup>4</sup>. Sin embargo, mediante Carta N.º 0201-2021-MTC/11, de fecha 16 de setiembre de 2021<sup>5</sup>, la emplazada resolvió tener por no presentado su recurso de apelación, razón por la cual considera lesionados los derechos invocados.

Mediante Resolución 1, de fecha 3 de febrero de 2022<sup>6</sup>, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.

El procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2022<sup>7</sup>, se apersonó al proceso, dedujo la excepción de prescripción extintiva de la acción, por considerar que la demanda fue interpuesta fuera del plazo legal y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alegó que la demanda contraviene el precedente vinculante recaído en el Expediente 02383-2013-PA/TC, en tanto el recurrente no ha acreditado, de forma copulativa, la necesidad de tutela urgente por la relevancia del derecho o la gravedad de las consecuencias, ni el riesgo de irreparabilidad, y que transitar por una vía ordinaria pueda tornar irreparable la afectación. Adicionalmente, refiere que no se ha configurado ninguna de las causales para establecer el vicio o la nulidad de los actos administrativos emitidos en el proceso administrativo sancionador seguido contra el demandante.

Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2022<sup>8</sup>, don Wolfrand Luis Calderón Durand se apersonó al proceso, dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda. Solicitó que sea declarada improcedente, por considerar que no existe vulneración alguna al debido proceso, ya que actuó conforme a las directrices establecidas por la

---

<sup>3</sup> Foja 71

<sup>4</sup> Foja 72

<sup>5</sup> Foja 74

<sup>6</sup> Foja 94

<sup>7</sup> Foja 103

<sup>8</sup> Foja 328



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04829-2022-PA/TC

LIMA

MARTÍN VIRGILIO MEZARINA

CASTRO

Autoridad Nacional del Servicio Civil, SERVIR, dado que, habiéndole comunicado al actor que debía subsanar las omisiones advertidas en su recurso de apelación, este presentó un escrito el 22 de septiembre de 2021, fuera del plazo establecido por ley, y sin adjuntar medio alguno que avale las supuestas razones de fuerza mayor manifestadas.

A través de la Resolución 7, de fecha 25 de mayo de 2022<sup>9</sup>, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda de amparo, en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria, debido a que el actor estaría cuestionando actos administrativos, materia para la que está especialmente diseñada la vía contencioso-administrativa. Asimismo indicó que no se ha acreditado el riesgo de irreparabilidad del derecho invocado. Adicionalmente, declaró la inexistencia de falta de legitimidad para obrar pasiva de doña Nedy Margot Alcántara Lino, por lo que se dispuso su exclusión del proceso.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 5, de fecha 20 de septiembre de 2022<sup>10</sup>, confirmó la apelada por similares consideraciones y agregó que el demandante no ha actuado de manera diligente en el proceso administrativo sancionador seguido en su contra, al no subsanar las omisiones advertidas en su recurso de apelación dentro del plazo concedido, lo que motivó que se le aplicara el apercibimiento decretado, lo cual no puede ser subsanado en la vía del amparo.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, la parte demandante solicitó que se declare nula, ineficaz e inoponible el contenido de la Carta N.º 201-2021-MTC/11, de fecha 16 de septiembre de 2021, así como nula la Carta N.º 215-2021-MTC/11, de fecha 30 de septiembre de 2021; que, en consecuencia, se admita a trámite su recurso de apelación y se eleve al Tribunal del Servicio Civil. Alega la vulneración de sus derechos al debido procedimiento administrativo, a la defensa y a la tutela procesal efectiva.

---

<sup>9</sup> Foja 681

<sup>10</sup> Foja 752



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04829-2022-PA/TC

LIMA

MARTÍN VIRGILIO MEZARINA

CASTRO

### Análisis del caso

2. El derecho a la pluralidad de la instancia se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución y forma parte del derecho al debido proceso judicial. Goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8, inciso 2, párrafo “h”, ha previsto que toda persona tiene el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.
3. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3), de la Norma Fundamental<sup>11</sup>.
4. En la sentencia relativa al Expediente 05194-2005-PA/TC, este Tribunal precisó que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos. En el presente caso, se habría declarado la improcedencia del recurso de apelación sobre la base de que habría sido presentado fuera de plazo. En ese sentido, conviene recordar los siguientes actos:
  - Por Resolución Directoral N.º 002-2020-MTC/23, de fecha 6 de agosto de 2020<sup>12</sup>, se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente por su actuar como administrador de Infraestructura de Tecnología de Información y se le concedió el plazo de cinco días hábiles a fin de que presente el descargo correspondiente.
  - Mediante Resolución Directoral N.º 0192-2021-MTC/11, de fecha 10 de agosto de 2021<sup>13</sup>, se le impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneración por el periodo de quince días, decisión que fue apelada por el actor mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2021<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 01243-2008-PHC/TC, F.J. 2; 05019-2009-PHC/TC, F.J. 2; 02596-2010-PA/TC, F.J. 4

<sup>12</sup> Foja 4

<sup>13</sup> Foja 25

<sup>14</sup> Foja 54



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04829-2022-PA/TC

LIMA

MARTÍN VIRGILIO MEZARINA

CASTRO

- Según Carta N.º 0189-2021-MTC/11, de fecha 7 de setiembre de 2021<sup>15</sup>, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por no cumplir con indicar su nombre y apellidos completos, número de DNI, domicilio real y su domicilio procesal, y se le otorgó el plazo de dos días hábiles para subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su recurso.
  - A través de la Carta N.º 0201-2021-MTC/11, de fecha 16 de setiembre de 2021<sup>16</sup>, se hace efectivo el apercibimiento al no haberse subsanado las omisiones advertidas dentro del plazo establecido y se tuvo por no presentado el recurso de apelación interpuesto por el actor.
  - Con fecha 22 de setiembre de 2021<sup>17</sup>, el recurrente subsana las omisiones advertidas, señalando que, por motivos de fuerza mayor concernientes a su estado de salud, recién pudo tomar conocimiento del contenido de la Carta N.º 0189-2021-MTC/11, por lo que solicita su nulidad, en atención al principio de informalismo previsto en el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es decir, que reconoce que recién pudo subsanar las omisiones advertidas previamente.
  - Mediante Carta N.º 0215-2021-MTC/11, de fecha 30 de setiembre de 2021<sup>18</sup>, la emplazada reitera que se tiene como no presentado el recurso de apelación interpuesto por el actor, bajo las mismas consideraciones.
5. De las instrumentales antes citadas se advierte que el actor presentó su escrito de subsanación de forma extemporánea alegando que, por motivos de fuerza mayor concernientes a su estado de salud, recién pudo tomar conocimiento del contenido de la Carta N.º 0189-2021-MTC/11. Sin embargo, no se aprecia en autos medio probatorio alguno que permita acreditar el alegado estado de fuerza de mayor. Asimismo, los requisitos solicitados para tramitar su recurso de apelación son los mínimos indispensables que todo medio impugnatorio debe cumplir.

---

<sup>15</sup> Foja 71

<sup>16</sup> Foja 74

<sup>17</sup> Foja 72

<sup>18</sup> Foja 75



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04829-2022-PA/TC

LIMA

MARTÍN VIRGILIO MEZARINA

CASTRO

6. Al respecto, este Tribunal recuerda que el derecho de acceso a los recursos es de configuración legal; consiguientemente, su ejercicio no solo está condicionado a que se efectúe en los términos establecidos por la ley procesal de la materia, sino también bajo los límites –entre ellos, también los de carácter temporal– que aquella legislación determine<sup>19</sup>.
7. En consecuencia, este Tribunal estima que en el presente caso se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 0192-2021-MTC/11, de fecha 10 de agosto de 2021<sup>20</sup>, que le impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneración por el periodo de quince días, al no haberse cumplido con subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo establecido. Por ello, no se advierte vulneración al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, por lo que la demanda debe rechazarse en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**

---

<sup>19</sup> Cfr. expediente 01371-2020-PA/TC, fundamento jurídico 12

<sup>20</sup> Foja 25